

C.A. de Santiago

Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que comparece doña Nathalie Cruz Guzmán, abogada, en representación del Fondo Nacional de Salud, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol C9786-24, dictada por el Consejo para la Transparencia el 28 de enero de 2025, por medio de la cual se acogió el amparo interpuesto por doña [REDACTED] y se ordenó a Fonasa entregar el comprobante de pago de la factura N°23480, emitida por el Hospital Clínico de la Universidad de Chile. Solicita que se declare la ilegalidad de dicha decisión y se acoja el presente reclamo en todas sus partes.

Refiere que el 8 de agosto de 2024 la requirente ingresó una solicitud de acceso solicitando copia del comprobante de pago de la factura indicada, por un monto de \$15.094.344, factura que habría sido cedida a Fonasa en virtud del Ordinario N°1655 de 12 de noviembre de 2014, según el mandato de rebases, y del Memorándum N°2583 de 2 de diciembre del mismo año, que relacionaba la cuenta con otra jurisdicción de salud. La solicitante además requirió que se indicara fecha y cuenta de pago, o instrucciones para su regularización.

Señala que Fonasa respondió mediante Oficio Ordinario 1K N°20493/2024 de 5 de septiembre de 2024, informando que no contaba con el registro solicitado debido a la data del documento, situación que motivó que la requirente dedujera amparo ante el Consejo para la Transparencia con fecha 10 de septiembre de 2024, tramitado bajo el Rol C9786-24.

Agrega que, en sus descargos, informó que el Servicio de Salud Metropolitano Sur había cedido inicialmente la factura a Fonasa mediante el Ordinario N°1655 de 2014, pero posteriormente se detectó que la paciente no correspondía a su jurisdicción, por lo que el Servicio debía regularizar la cuenta con el Servicio competente. El jefe de finanzas del Servicio de Salud Metropolitano Sur, mediante correo electrónico de 15 de diciembre de 2014, comunicó a Fonasa que se habían incluido facturas ajenas a su jurisdicción, razón por la cual no se recibió nuevo mandato, ni se ejecutó pago alguno respecto de la factura consultada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BTRQBXEXEX

No obstante, el 31 de enero de 2025 el Consejo para la Transparencia acogió totalmente el amparo, ordenando la entrega del comprobante de pago requerido, fundado en que Fonasa no habría satisfecho el estándar que permite tener por acreditada la inexistencia de la información solicitada.

En cuanto al derecho, sostiene que la decisión impugnada vulnera el artículo 10 inciso segundo de la Ley N°20.285, pues no puede ordenarse la entrega de documentación que no existe en poder del órgano requerido, ni exigirse la elaboración de un documento inexistente. Afirma que se contradice la jurisprudencia del propio Consejo, que ha determinado que no procede ordenar la entrega de antecedentes inexistentes o no generados por el órgano requerido.

Alega también infracción del artículo 5° de la Ley N°20.285, que reconoce la publicidad solo respecto de la información que obra en poder de los órganos de la Administración, y que el Consejo excedió sus atribuciones al imponer la obligación de entregar o crear un antecedente inexistente, vulnerando con ello el principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Sostiene además que debió aplicarse el artículo 13 de la misma ley, informando al solicitante la inexistencia o falta de determinación del órgano competente.

Finalmente, argumenta que la decisión impugnada también desconoce el artículo 3° letra d) del Reglamento de la Ley N°20.285, que circunscribe el acceso a la información a aquellos antecedentes que obren efectivamente en poder del órgano. Así, habiendo Fonasa actuado conforme a la normativa vigente, solicita que se acoja el reclamo, se declare la ilegalidad de la Decisión de Amparo Rol C9786-24 y se deniegue la entrega de la información requerida.

SEGUNDO: Que, el Consejo para la Transparencia, evacuó el informe solicitado por esta Corte, solicitando el rechazo del reclamo impetrado.

En primer término, previa exposición de los hechos materia de la concesión del amparo, sostiene que del tenor literal de los artículos 5°, 10 y 13 de la Ley N°20.285, el espíritu y la voluntad del legislador consisten en que el ciudadano pueda acceder a toda información que exista y obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea el formato material o soporte en que se encuentre, sin importar su origen, clasificación o procesamiento. En tal sentido, la Decisión de Amparo impugnada no ordena



al Fondo Nacional de Salud elaborar o crear documentos inexistentes, sino únicamente efectuar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, dando cuenta fehaciente de las gestiones realizadas para, posteriormente, en caso de ser habida la información, proporcionarla al requirente o, en su defecto, comunicar detalladamente las razones que justifican su inexistencia.

En tal sentido, el Consejo estimó que el organismo no cumplió con el estándar de búsqueda requerido, ni permitió dar cuenta de una búsqueda exhaustiva de lo solicitado que asegurara haber agotado efectivamente todos los medios a su disposición para encontrar la información requerida.

En cuanto a la naturaleza pública de la información solicitada, argumenta que a partir de la promulgación de la Ley N°20.050 de Reforma Constitucional del año 2005, se incorporó el artículo 8° de la Constitución Política de la República, estableciéndose que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Dicho principio de publicidad se encuentra desarrollado en los artículos 5° y 10 de la Ley N°20.285, que establecen que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, y que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado. Por consiguiente, en virtud del principio de publicidad, la información en comento es susceptible de ser requerida y entregada por vía de la Ley de Transparencia, en virtud de su carácter público.

Pide, en definitiva, se rechace el reclamo de ilegalidad en todas sus partes, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C9786-24.

TERCERO: Que, a petición de esta Corte, se solicitó a la reclamante FONASA y al Hospital Clínico de la Universidad de Chile que informen circunstanciadamente qué institución o persona tendría en su poder la información y documentación ordenada entregar por el Consejo para la Transparencia, debiendo remitir los antecedentes que obren en su poder.

En tal sentido, la reclamante señaló que no cuenta con el comprobante de pago de la Factura N°23480, ya que esta no ha sido pagada por la



Institución, atendido que no llegó a la institución el nuevo Oficio desde el Servicio de Salud competente jurisdiccionalmente para la tramitación del pago, por lo que no posee comprobante alguno, que diera cuenta de un pago no efectuado.

A su turno, el Hospital Clínico de la Universidad de Chile indicó que respecto a la Factura N°23480 emitida por dicho prestador del 3 de octubre de 2014 por \$15.094.344 que fue remitida al Servicio de Salud Metropolitano Sur, fue anulada con nota de crédito N°11187 del 26 de diciembre de 2014, enviada por dicha institución por igual monto.

Agrega que el 23 de diciembre de 2014 se emitió la factura N°36478 por \$15.094.344, dirigida al Servicio de Salud de Coquimbo por concepto de rebase. Precisa que dicha factura se encuentra pendiente de pago a la fecha.

Concluye que no dispone de comprobantes de pago, ni números de cuenta a los que se habría efectuado el pago de la primera factura N°23480, dado que esta fue anulada.

CUARTO: Que, con los elementos de convicción aportados es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a) Que con fecha 08 de agosto de 2024, doña [REDACTED] solicitó al Fondo Nacional de Salud la siguiente información: *"Solicito comprobante de pago de la Factura 23480 emitida por el Hospital Clínico de la Universidad de Chile rut: 60.910.000-0 originalmente enviada al SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR RUT 61.608.100-4 por monto: \$15.094.344.- con fecha 03 de Octubre del 2014"*.

b) Que el Fondo Nacional de Salud respondió a dicho requerimiento de información, indicando que *"atendida la data del documento solicitado, esta Institución no cuenta con el registro de lo requerido"*.

c) Que el 10 de septiembre de 2024, doña [REDACTED] dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en respuesta incompleta o parcial. Recurso que el Consejo para la Transparencia admitió a tramitación, resolviendo mediante Decisión de Amparo Rol C9786-24, de fecha 28 de enero de 2025, que acogió el amparo por denegación de acceso a la información.

d) Que el Fondo Nacional de Salud dedujo ante esta Corte reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BTRQBXXEX

QUINTO: Que el Fondo Nacional de Salud sostiene la improcedencia de la decisión reclamada, fundado en la inexistencia material de la información ordenada entregar. Por su parte, el Consejo para la Transparencia expone que el reclamante desconoce los mandatos de la Ley N° 20.285 y de las disposiciones reglamentarias dictadas de acuerdo a sus facultades reglamentarias, conforme a las cuales no se exige al reclamante entregar información inexistente, sino únicamente efectuar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, dando cuenta fehaciente de las gestiones solicitadas, para luego en caso de ser habida la información, proporcionar lo requerido; o en su defecto, una vez agotados los medios para encontrarla, sin ser habida, comunicar dicha circunstancia a la solicitante.

SEXTO: Que, para resolver la controversia, es necesario atender al marco normativo aplicable. El artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República consagra el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos y procedimientos, disponiendo que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer su carácter reservado o secreto cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley N° 20.285 prescribe que *“el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”*. A su turno, el artículo 5° de la misma ley establece que *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*

El artículo 21 del mismo cuerpo legal enumera las *“únicas causales de secreto o reserva”* que permiten denegar el acceso a la información, referidas a la afectación del debido cumplimiento de funciones del órgano requerido, de los derechos de las personas, de la seguridad de la Nación o del interés



nacional, además de los casos en que una ley de quórum calificado haya declarado información reservada o secreta conforme al artículo 8° de la Constitución Política.

A su vez, el artículo 33 de la citada ley confiere al Consejo para la Transparencia la atribución de *“dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado”*, normativa dentro de la cual se inserta la Instrucción General N° 10.

En lo pertinente, el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 establece que, si el órgano requerido no encuentra inicialmente la información solicitada, debe verificar si existe un acto administrativo que haya dispuesto su expurgación y, de ser así, informar dicha circunstancia al solicitante, acompañando copia del acto correspondiente. En caso contrario, debe agotar los medios razonables para ubicarla y, si aun así no fuere habida, comunicar esta situación, indicando detalladamente las razones que justifiquen su inexistencia o no localización.

SÉPTIMO: Que, de conformidad con las normas trascritas, el legislador establece una presunción legal de publicidad, que tiene sustento, además, en el principio de apertura o transparencia que consagra el artículo 11 letra c) de la Ley de Transparencia: *“toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*. De esta forma, la única excepción al régimen general de publicidad es la acreditación de una causal de reserva, que por supuesto debe ser de cargo de quien la impetra.

OCTAVO: Que cabe tener presente que la información solicitada dice relación con un comprobante de pago correspondiente a una factura emitida por el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, originalmente remitida al Servicio de Salud Metropolitano Sur y que, posteriormente, habría sido cedida a FONASA en el año 2014. En tal sentido, tratándose de antecedentes vinculados a operaciones de gasto público, se configuran los presupuestos previstos en los artículos 5°, 10° y 11 de la Ley de Transparencia, desde que se trata de información susceptible de ser objeto del derecho de acceso a la información y, por ende, de ser proporcionada al solicitante.



En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y en los artículos 3°, 4°, 5°, 10 y 11 de la ley 20.285, la información requerida reviste carácter público y no concurren a su respecto causales legales de secreto o reserva.

Por otra parte, en el evento de que la información no se encontrare disponible, la institución requerida debe verificar si fue objeto de expurgación y comunicarlo acompañando el acto administrativo que lo hubiere dispuesto; y, de no existir tal antecedente, debe agotar las diligencias razonables de búsqueda y, si aun así no fuere posible localizarla, informar fundadamente las razones de su inexistencia o no localización al solicitante.

NOVENO: Que, en estas circunstancias, la Decisión de Amparo Rol C9786-24, dictada por el Consejo para la Transparencia, se encuentra ajustada a derecho, por cuanto dicho órgano actuó dentro de las atribuciones y competencias que el legislador le ha conferido, no advirtiéndose las ilegalidades que la recurrente reclama. En consecuencia, el presente reclamo de ilegalidad será rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la ley 20.285, y demás normas legales citadas, **se rechaza** sin costas el reclamo por ilegalidad deducido por el Fondo Nacional de Salud en contra del Consejo para la Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactada por el ministro (s) Sr. Daniel Aravena Pérez.

Contencioso Administrativo N°113-2025



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BTRQBXEXEX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

